



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL  
PIRHUA

# EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN SU VERTIENTE RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: UNA POSIBILIDAD PARA LA CREACIÓN DE ORGANIZACIONES NO GUBERNATIVAS

Susana Mosquera

Lisboa, 2005

DERECHO

Instituto de Derechos Humanos

Mosquera, S. (2005). El derecho de asociación en su vertiente religiosa en el ordenamiento jurídico español: una posibilidad para la creación de organizaciones no gubernamentales. En S. Gomes (Coord.) *As Associações na Igreja. Actas das XII Jornadas de Direito Canónico*, (pp. 339-366). Lisboa: Universidade Católica Editora



Esta obra está bajo una [licencia](#)  
[Creative Commons Atribución-](#)  
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

**SUMARIO:**

- 1. Asociaciones y fundaciones constituidas dentro del ordenamiento jurídico español a través de normas especiales**
  - a) El derecho de asociación en su vertiente religiosa**
  - b) Personalidad jurídica de asociaciones y fundaciones en Derecho eclesiástico del Estado español**
    - b.1. Reconocimiento general del derecho de asociación religiosa**
    - b.2. La personalidad de las entidades eclesiásticas**
  - c) La cuestión de la personalidad jurídica de las entidades de la Iglesia católica**
    - Especial mención de las fundaciones religiosas católicas**
  - d) La personalidad jurídica para las entidades asociativas creadas por las confesiones religiosas minoritarias**
- 2. Posibilidad de crear ONGs, a través del Derecho canónico, con personalidad jurídica civil**
  - Tipo de persona jurídica, ¿canónica o civil?**

-----

- 1. Asociaciones y fundaciones constituidas dentro del ordenamiento jurídico español a través de normas especiales.**

- a) El derecho de asociación en su vertiente religiosa.**

Podemos tomar como punto de partida en este trabajo, las palabras de los profesores LOMBARDÍA y FORNÉS,<sup>1</sup> cuando nos dicen que: "es indudable que el fenómeno religioso (...) no se reduce a un ámbito estrictamente íntimo, personal, individualista, sino que tiene, inserto en su propia naturaleza, una proyección social. De ahí la necesidad de que la organización jurídico-política de la sociedad, esto es, el Estado, regule, por medio de su Derecho determinados aspectos de la dimensión social de la vida religiosa de los ciudadanos." Tales afirmaciones nos señalan la necesaria dimensión social que tiene el fenómeno religioso y del interés que ese hecho representa para el ordenamiento jurídico.<sup>2</sup>

El Estado, como legislador, únicamente podrá entrar a regular las manifestaciones externas de esos sentimientos religiosos personales. El interés que en el momento actual presenta para el Estado la regulación del voluntariado, en cuanto que colaborador de los servicios que él mismo debería afrontar en solitario, nos conduce a la necesidad de analizar cuales son las diferentes formas que estas entidades utilizan, o pueden utilizar, en su constitución. Dicho proceso constitutivo puede encauzarse por la vía asociativa tradicional que ofrece el derecho común de asociación, o por la menos usual forma de asociaciones amparadas en el Derecho eclesiástico del Estado. En este segundo supuesto nos encontraremos ante organizaciones ligadas a las confesiones religiosas de uno u otro modo

<sup>1</sup>Reproducidas a título póstumo en la obra colectiva, *Derecho Eclesiástico del Estado Español*. Pamplona. 1996, p.23.

<sup>2</sup> Como indica el profesor SOUTO esa libertad religiosa, "se refiere a la inmunidad de coacción de pensar o creer libremente, creando un ámbito de autonomía personal protegido por el derecho, donde el sujeto puede elaborar sus propias ideas y expresarlas libremente, sin cortapisas o adherirse a ciertas creencias y profesarlas en público o en privado." SOUTO PAZ, J.A. *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de ideas y creencias*. Marcial Pons, 1995, cit, p.10.



de ahí la utilización de esa vía jurídica con las consecuencias que destacaremos en el último apartado de este trabajo.

No podemos pasar por alto la relevancia que el elemento subjetivo o sociológico tiene en la formación de estas entidades asistenciales. Los intereses que guían a un grupo de personas de cara a la constitución de una entidad jurídica de voluntariado u ONG, es un dato significativo, especialmente cuando se trata de motivaciones que pasan por un específico contenido religioso como es el caso de las organizaciones constituidas al amparo del derecho de asociación que deriva de la libertad religiosa. Estamos considerando aquí una dimensión social del fenómeno religioso, en concreto en su manifestación asociativa. Vertiente que presenta algunas diferencias en relación con lo que es el fenómeno asociativo de forma aislada. Tal y como dice DOMÍNGUEZ BARTOLOMÉ, “la peculiaridad del fenómeno asociativo religioso y la tradición de algunas confesiones parecen razones suficientes para que, legislativamente, se haya optado por la solución de una normativa especial al margen de la común de la Ley de Asociaciones de 1964.”<sup>3</sup> Ese es el motivo principal para que, en materia asociativa nos encontremos con un régimen jurídico especial. Régimen vigente en nuestro ordenamiento jurídico durante años, y con reminiscencias aún en la actualidad. Motivo por el cual, pasamos a su análisis y al de su legislación reguladora.

En su evolución histórica, las actividades de corte asistencial, caritativas, benéficas o de ayuda en general, se han manifestado unidas a un elemento de orden religioso y sobre todo católico. Y es que ha sido competencia tradicional de las entidades religiosas la prestación de lo que hoy denominamos servicios de asistencia social. No obstante, fue la aparición del Estado de Bienestar lo que cambió por completo la perspectiva y los papeles en la prestación de dichos servicios. La crisis de ese modelo de Estado ha hecho necesaria la ayuda en ese campo, así han surgido (o en algunos casos, resurgido) las entidades de voluntariado y ONGs que colaboran con el Estado en un modo similar al que tradicionalmente han desempeñado las entidades confesionales de asistencia social. Desde este punto de vista, se presenta la continuidad en esas actividades desarrolladas desde instituciones religiosas en las nuevas entidades voluntarias.<sup>4</sup>

#### **b) Personalidad jurídica de asociaciones y fundaciones en Derecho eclesiástico del Estado español**

Realizar una mención de la personalidad jurídica desde el conjunto normativo que denominamos Derecho eclesiástico del estado no carece de sentido, puesto que, si bien ese derecho forma parte del propio entramado jurídico del ordenamiento general, su finalidad principal específica, siguiendo a la doctrina que más ha trabajado este tema, consiste en la protección de la libertad religiosa como valor fundamental de la sociedad, formado de ese modo un conjunto normativo que determina las obligaciones y derechos del Estado en

<sup>3</sup> DOMÍNGUEZ BARTOLOMÉ, R., “El grupo religioso: una manifestación del derecho de asociación”, (pp. 127-201), en ADEE, vol. X, 1994, p.144. Nota: la Ley de asociaciones de 194 ha sido sustituida por una norma de 2002, Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de asociación.

<sup>4</sup> Que las diferencias entre ambas situaciones existen no es un dato ajeno a nuestro estudio, es evidente que los cambios históricos, legislativos y sociales operados han sido mucho, pero no es menos cierto que aún podemos encontrar las referencias remotas del voluntariado y las ONGs actuales en las actividades benéficas de antaño. Lo que nos preocupa ahora es determinar si la forma jurídica que utilizaron esas figuras o instituciones jurídicas en su momento es actualmente viable en nuestro sistema jurídico y en el de los países de nuestro entorno. El problema en nuestro caso se centrará pues en delimitar el valor que actualmente se reconoce al DC en nuestros ordenamientos jurídicos, pues esa fue la vía jurídica utilizada. Antes de ese paso, nuestro estudio nos obliga a analizar el valor del derecho eclesiástico del Estado, sustituto o complemento del Derecho Canónico en los modernos estados europeos.

relación con las distintas confesiones religiosas reconocidas en nuestro territorio y viceversa.

Así pues, si desde nuestro personal enfoque damos especial relevancia al papel que el asociacionismo emanado del derecho fundamental de libertad religiosa juega en relación con el objetivo final de este trabajo que es la creación de entidades no gubernamentales, es evidente que al menos hemos de detenernos en el estudio del conjunto normativo destinado a su regulación, en el estatal. El Derecho eclesiástico regula las actividades que las entidades religiosas desarrollan dentro del entorno jurídico estatal pero él no es el creador de las mismas. Esto es, el fundamento último para la creación de esas entidades religiosas de la Iglesia católica lo encontramos en el Derecho canónico. En el caso de otras confesiones esa creación de nuevos entes jurídicos se reenvía directamente al derecho del Estado.

### **b.1. Reconocimiento general del derecho de asociación religiosa en Derecho eclesiástico del Estado**

Comenzaremos afirmando que el derecho fundamental de libertad religiosa, recogido en el artículo 16 de la Constitución, encuentra su desarrollo en la LOLR. Su contenido es esencial en toda la materia de Derecho eclesiástico del Estado, y en ese sentido hemos de señalar la indiscutible aplicabilidad de la LOLR puesto que no sólo regula de un modo directo ese derecho de libertad religiosa, sino también las distintas manifestaciones del mismo. Dentro de esas manifestaciones la que más interés presenta para nosotros es la contenida en el artículo 6,2 cuando nos dice: “las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, asociaciones, fundaciones e instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.” Como nos recuerda el profesor LOMBARDÍA, “las Confesiones religiosas aparecen, no sólo como personas jurídicas civiles actuales o potenciales, sino también como promotoras de personas jurídicas.”<sup>5</sup>

Esa potencialidad de las confesiones religiosas como creadoras de nuevas entidades jurídicas resulta de especial interés para nuestra investigación. Dicha opción se encuentra recogida en el artículo 6,2 de la Ley,<sup>6</sup> a través de ella podemos admitir la posibilidad de que las comunidades religiosas constituyan a su vez asociaciones para el desarrollo de los fines que les son propios.<sup>7</sup> Dentro de ese concepto general de fines, la conexión entre los que son propiamente fines religiosos y las actividades caritativas, existe. Esa es la opción que permite a BENEYTO BERENGUER, considerar que “la libertad religiosa no puede reducirse a la mera libertad de manifestar su pertenencia religiosa, al ejercicio del culto, sino que la libertad religiosa (...) debe suponer el derecho de vivir todos los días según la propia dimensión de la fe, inundando esa fe y esa creencia no sólo la dimensión puramente

<sup>5</sup> Cit. LOMBARDÍA, P. “Personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos”, (pp.357-384), en *Escritos de Derecho canónico y de Derecho eclesiástico del Estado*. Pamplona, 1991, p. 360.

<sup>6</sup> “Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e instituciones con arreglo a las disposiciones del Ordenamiento jurídico general.”

<sup>7</sup> Nuestro planteamiento pasa por considerar la posibilidad de que, dentro de esas asociaciones se incluyan también las entidades de voluntariado, asistenciales, de cooperación, etc... que realizan sus tareas de solidaridad desde un planteamiento o una visión confesional. Es decir, junto a los fines propiamente religiosos estas entidades cuentan con otros fines solidarios que no siempre estarán de acuerdo con el criterio que el TS estableció en su sentencia de 1 de marzo de 1994, para delimitar el contenido de dichos fines religiosos, pero que en todo caso se encuentran dentro del criterio tradicional de actividades caritativas relacionadas directamente con la Iglesia.



intimista (...) sino toda la persona, vida y actividad diaria del creyente..."<sup>8</sup> En el mismo sentido se manifiesta CAMARASA CARRILLO cuando, al analizar la actividad administrativa que se relaciona con el control sobre las entidades inscritas en el RER recuerda que: "los servicios de beneficencia se constituyen en una obligación estatal cuando la Iglesia pierde la posibilidad de realizar estas funciones, primero en los países de población mayoritariamente protestante, con motivo de la secularización de las fundaciones religiosas que siguió a la Reforma y, más tarde en los países católicos durante la desamortización."<sup>9</sup>

Tomando como referencia la posición de estos autores nos adentramos ahora en el estudio de la personalidad que se reconoce a esas entidades creadas por las propias confesiones religiosas para el desarrollo de los fines que hemos considerado como propios de las mismas.

## **b.2. La personalidad de las entidades eclesiásticas.**

Una vez que ese derecho de asociación religiosa ha sido reconocido con rango general en la Ley orgánica de libertad religiosa, nos encontramos que es el RD 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del registro de entidades eclesiásticas la norma que desarrolla plenamente el contenido de dicha Ley. Resulta curioso que a través de una disposición reglamentaria se haya ampliado el precepto legal, pero es esa una práctica muy extendida en nuestro territorio.<sup>10</sup> Así, cuando en la LOLR se dispone que son las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones las que gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que tendrá su sede en el Ministerio de Justicia,<sup>11</sup> es el desarrollo reglamentario el que aumentará el número de entidades inscribibles. Desarrollo que se realiza a través del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero sobre organización y funcionamiento del Registro de entidades religiosas.<sup>12</sup>

Esa extensión incluye ahora las órdenes, congregaciones e institutos religiosos, las entidades asociativas religiosas y sus respectivas federaciones. Se trata de una inclusión hasta cierto punto lógica si tenemos en cuenta que, esta norma reglamentaria establece el funcionamiento del órgano principal en materia de reconocimiento de las entidades religiosas en territorio estatal, a dicho registro tendrán acceso tanto las entidades de la Iglesia católica como todo tipo de entes religiosos de reciente creación. Hablamos por ello de una extensión lógica, pues en el Acuerdo entre la Santa sede y el Estado español la inclusión de todos esos entes eclesiásticos había sido ya tomada en consideración, de modo que la negación de iguales derechos para las restantes confesiones reconocidas en nuestro territorio hubiese dado lugar a un conflicto de desigualdad. No obstante, estamos de acuerdo con el profesor CAMARASA en que el modo en que se ha planteado esta

<sup>8</sup> BENEYTO BERENQUER, R. *Las fundaciones sociales de la Iglesia Católica*. Valencia, 1996. Cit., p. 274.

<sup>9</sup> CAMARASA CARRILLO, J. "La personalidad jurídica civil de las entidades religiosas", (pp.69-125), en ADEE, vol. X, 1994, cit., p. 71.

<sup>10</sup> Al contrario de lo que sucede en los países del *common law* en los que el desarrollo jurisprudencial de los textos legales ocupa una posición principal dentro del sistema jurídico, en los países que denominamos de sistema jurídico continental ese trabajo lo realizan muy habitualmente las normas administrativas. Es evidente que el legislador no alcanza con su regulación a detallar todos los problemas y por menores que afectan al caso jurídico en cuestión, de tal modo que es el órgano administrativo encargado de la aplicación de la ley el que realizará la adaptación de esa norma. Esto puede llegar a ocasionar un conflicto jurídico entre la jerarquía de las disposiciones en juego pero ese es el riesgo que nuestro legislador parece aceptar al realizar sus normas.

<sup>11</sup> Artículo 5, 1 de la LOLR.

<sup>12</sup> La fecha de este reglamento ha de ponerse en relación con la mención realizada en la D.T.1ª del AAJ en la cual se daba un plazo de tres años para la legalización de la personalidad de las entidades asociativas religiosas existentes, plazo que ahora es prorrogado a otros tres años, en la DT 1ª de este Real Decreto.

ampliación nos hace dudar de la validez de la misma.<sup>13</sup>

Dejando a un lado la cuestión de su legalidad (se trata a fin de cuentas de una norma que cuenta ya con un largo período de aplicación y vigencia en nuestro ordenamiento) retomamos su relevancia en cuanto a la regulación que contiene sobre la personalidad jurídica conferida a esos entes religiosos. En este sentido, esta norma se presenta como uno de los ejes normativos en el tema que nos ocupa puesto que es su artículo tercero en donde se especifica el sistema de inscripción en este registro particular creado para las entidades religiosas; y no podemos ahora olvidar que es a través de la inscripción en el mismo cómo la confesión o entidad por ella creada comienza a disponer de personalidad jurídica que le permite actuar legalmente en el orden civil.<sup>14</sup>

El sistema de adquisición previsto para los entes inscritos en este registro especial nos habla de un sistema constitutivo de la personalidad pues, aunque el registro cumple una función de publicidad evidente, tal y como señala la Orden de 11 de mayo de 1984, sobre publicidad del registro de entidades religiosas, ello no supone que la inscripción en el mismo se realice a los simples efectos de publicidad de los que nos habla en precepto constitucional. El sistema de adquisición de la personalidad creado para los entes religiosos es un sistema más complicado que el derivado del artículo 22 de la Constitución puesto que, resulta necesario el cumplimiento de una serie de requisitos previamente establecidos en la ley. Una vez cumplidos los requisitos legalmente establecidos la entidad surge al mundo jurídico, lo cual no impide que otro tipo de formalidades deben cumplirse, como en este caso es la inscripción registral.

### **c. La cuestión de la personalidad jurídica de las entidades de la Iglesia católica**

En el Derecho canónico, al igual que en el ordenamiento estatal, los modos de reconocimiento de la personalidad se reducen básicamente a tres: la concesión administrativa, la libre constitución y el sistema normativo o formalista. Según esas tres vías señaladas podemos encontrarnos que la personalidad se conceda a una nueva entidad en forma de acto particular de la autoridad competente una vez que los fines y el interés público de dicha entidad han sido demostrados; sistema que conocemos como el de concesión administrativa. La personalidad de una nueva institución puede surgir de la decisión personal de sus miembros fundadores, en este caso la entidad surge por libre constitución pero cumpliendo los requisitos de fondo que fija o establece el legislador. La última opción es la constitución normativa o formalista, según la cual la nueva entidad surge al mundo del derecho en el momento en que cumple con los requisitos legales, formalmente establecidos por la ley que normalmente consisten en la inscripción registral o publicación de sus estatutos.<sup>15</sup>

En el CDC es el can. 114,1 el que recoge esa distinción: “Se constituyen personas jurídicas, o por la misma prescripción del derecho o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto, los conjuntos de personas (corporaciones) o de cosas (fundaciones) ordenados a un fin congruente con la misión de la Iglesias que trasciende el fin de los individuos.” De modo tal que sólo dos de las tres opciones señaladas serán

<sup>13</sup> Puesto que ha sido una norma reglamentaria la que ha dado desarrollo y modificado en cierto modo la norma legal de rango superior. Cfr. CAMARASA CARRILLO, J. “La personalidad...”, o.c., p. 75.

<sup>14</sup> Dentro de los datos solicitados para que dicha inscripción cumpla su función ocupa un papel destacado la referencia a los fines religiosos y su acreditación, tema sobre el que más adelante volveremos a incidir.

<sup>15</sup> Un cuarto supuesto es admitido en Francia, la teoría de la “espontaneidad de las personas morales.” Vid. SIMONART, V. *La personnalité morale en droit privé comparé*. Bruxelles, 1995. Cit, p.23.



posibles en derecho canónico a la hora de constituir nuevas entidades jurídicas asociativas: la forma de concesión administrativa “*ex speciali competentis auctoritatis concessione per decretum data*” y el sistema normativo o formalista “*ex ipso iuris praescripto*”. Esta segunda fórmula jurídica viene reservada para las entidades a las que de forma directa o indirecta, el derecho les concede esa personalidad, pues sus fines resultan coherentes con los que engloba la propia misión de la Iglesia.<sup>16</sup> Las restantes personas jurídicas creadas en el seno de la Iglesia lo serán según la vía jurídica de la concesión administrativa por decreto fundacional concreto, en el que se detallarán los requisitos y condiciones que esa nueva entidad ha de cumplir.

Los Acuerdos firmados entre el Estado Español y la Santa Sede en 1979 tuvieron como objetivo principal la regulación y adecuación de las relaciones entre ambos organismos después de un período de régimen autoritario marcado por una peculiar idiosincrasia en las relaciones Iglesia Estado. Era necesario adecuar las normas legales a la nueva situación social que habían cambiado en ambos bandos: por parte de la Iglesia cambio producido a raíz de la celebración del Concilio Vaticano II y en el Estado español tras la muerte del general Franco y la llegada de un nuevo régimen democrático de mano de la Constitución del 78. Ante el drástico cambio de circunstancias experimentado en la España de los años 70, el Concordato del 53 estaba evidentemente desfasado y se hacía necesaria su derogación.<sup>17</sup>

En el conjunto normativo que forman los nuevos Acuerdos firmados con ese propósito entre Estado e Iglesia, es el de Asuntos Jurídicos el que presenta mayores implicaciones y mayor significación para nuestro objeto de estudio. Dentro de dicho Acuerdo, presentan especial relevancia para nosotros los aspectos relativos a la personalidad de las entidades creadas por la Iglesia o de ella dependientes, el derecho del cual derivan, la adquisición de personalidad y por supuesto, su relación con la tradicional actividad de beneficencia.

Comenzando con el Art. 1,4 párrafo 3º del Acuerdo de Asuntos Jurídicos<sup>18</sup> se establece en él la posibilidad de que las asociaciones canónicas adquieran personalidad jurídica siguiendo las disposiciones del Derecho estatal. Disposiciones que pueden tener como objetivo el simple reconocimiento de una personalidad ya otorgada según las normas del ordenamiento confesional. En este artículo se les está dando carta de reconocimiento civil a las sociedades creadas al amparo del Derecho canónico y por tanto, se reconoce la existencia de un derecho de asociación dentro del ámbito del ordenamiento canónico. Ciertamente que en el acuerdo no se menciona específicamente ese derecho pero parece darse por descontado que tales entidades existen y de ese modo, el problema que entonces se plantea es el relativo a la adquisición de personalidad jurídica de dichos entes.

<sup>16</sup> BENEYTO BERENGUER, R. *Fundaciones sociales...*, o.c., p.129.

<sup>17</sup> Ya desde la celebración del Concilio Vaticano II había quedado patente la ineficacia de dicho Concordato para hacer frente a los problemas que surgían en la Iglesia en esos momentos; en ese sentido el Estado español se vio obligado a promulgar en 1967 una ley protectora de la libertad religiosa siguiendo los postulados del Concilio que no los deseos del Régimen. Y es desde esa fecha, 1967 hasta el fallecimiento de Franco, cuando las tensiones entre ambos órdenes se hacen cada vez más evidentes. La nueva Constitución fue el último elemento impulsor del cambio, el cual se plasmará finalmente en los Acuerdos del 79 entre la Santa Sede y el Estado español.

<sup>18</sup> “Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro, en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos.” (art. 1º. 4, 3 AAJ)

Otro de los aspectos importantes que recoge ese AAJ es el relativo a la existencia de entidades eclesiales dedicadas a las actividades de beneficencia o asistenciales. Así el artículo 5º punto 1,<sup>19</sup> recuerda la tradicional actividad benéfico-asistencial desarrollada por entidades religiosas, que hemos señalado en el capítulo I de este trabajo. Esta mención en el acuerdo de asuntos jurídicos permite mantener esa opción dentro del ordenamiento jurídico; especialmente porque tales instituciones aún existen y tales actividades siguen siendo mencionadas en el canon 114,2 del actual CDC: “Los fines a que se hace referencia en el canon 114,1 se entiende que son aquellos que corresponden a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal.” Además, esa capacidad de la Iglesia para mantener actividades de este tipo puede ser una válvula de escape para las organizaciones voluntarias que quieren realizar sus actividades dentro del organigrama de la Iglesia, instituciones que se configuran como entidades benéfico asistenciales y desarrollan actividades propias de las organizaciones de voluntariado. Es importante señalar, en este caso, la igualdad de derechos y beneficios, (fundamentalmente de tipo económico) que existen con relación a las entidades privadas que realizan las mismas actividades, con esa disposición se está garantizando el trato igualitario entre las entidades religiosas y las demás entidades sean privadas o estatales.

En la DT 1ª de ese AAJ se nos dice que será necesaria la inscripción en un registro del Estado para que las entidades de la Iglesia puedan adquirir personalidad civil y con ella plena capacidad de obrar.<sup>20</sup> Especial interés presenta el modo de adquisición de esa personalidad a través de la inscripción en un registro creado a tales efectos, (registro que tardará aún unos años en ser creado por lo cual ese plazo de tres años habrá de ser prorrogado), adquisición de personalidad que se diferencia del sistema general que hemos visto en el caso de las asociaciones y fundaciones.

Del mismo modo en el AAE se regula un aspecto fundamental para nosotros, cual es la consideración de las entidades asociativas de la Iglesia en el mismo plano jurídico en que consideramos a las entidades sin fines de lucro dentro del ordenamiento estatal, en el artículo 5º, del AAE.<sup>21</sup> Ya hemos señalado anteriormente la importancia de este concepto desde el momento en que la única referencia de que disponemos para la creación de las ONGs es la que se refiere a su consideración de entidades no lucrativas. De modo que si las entidades de la Iglesia tienen dicha consideración dentro del AAE (que es por otro lado la norma en la que se han de detallar tales aspectos) la posibilidad de constitución de entidades no gubernamentales desde esta opción jurídica sigue siendo plenamente factible. Opción jurídica, que incluye tanto a las asociaciones como a las fundaciones. Son las

<sup>19</sup> “La Iglesia puede llevar a cabo por sí misma actividades de carácter benéfico o asistencia. Las instituciones o Entidades de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia o dependientes de ella se registrarán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada.” (art. 5º, 1 AAJ)

<sup>20</sup> “Las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas y las Asociaciones y otras Entidades o Fundaciones religiosas que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado, en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificado de tal registro sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo.” (DT.1ª, AAJ)

<sup>21</sup> En el artículo 5º del A.A.E. se dice: “Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo IV de este Acuerdo y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro, y en todo caso, los que se concedan a las entidades benéficas privadas.” (Art. 5º AAE)



fundaciones una de las figuras más tradicionales y arraigadas dentro del organigrama eclesiástico de manera que resultan, desde ese enfoque, merecedoras de un tratamiento específico en lo que a la personalidad jurídica de las mismas se refiere.

### **-Especial mención de las fundaciones religiosas católicas.**

Ese trato o mención especial no sólo se deriva de su presencia secular y de la relevancia de sus actividades sino también de la pluralidad de normas que hacen referencia a estas figuras dentro del conjunto normativo que forma el DEE en nuestro país. Vemos así pues, que la materia relativa a las fundaciones religiosas católicas se encuentra recogida en diversos artículos de los Acuerdos de 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español. El AAJ hace referencia a las fundaciones religiosas, principalmente en dos artículos: el 1º y el 5º. En el art. 1º, 4 se reconoce la personalidad jurídica civil, de las fundaciones religiosas, junto con la del resto de personas jurídicas creadas al amparo de la legislación canónica. Y en el punto tercero de tal artículo se establece el régimen a seguir por una fundación religiosa católica que, estando erigida canónicamente en la fecha de entra en vigor del Acuerdo, no goce personalidad jurídica civil y las que se erijan en el futuro. Por su parte, el artículo 5º, 1 AAJ, como ya hemos señalado al hablar de las asociaciones, establece la posibilidad de que la Iglesia pueda llevar a cabo actividades benéficas o asistenciales, para lo cual podrá utilizar a las instituciones de tal carácter dependientes de ella, las cuales se registrarán por sus normas estatutarias, y tendrán los mismos derechos que las denominadas de beneficencia privada. En el ya mencionado artículo 5º del AAE, se establece que para las entidades religiosas dedicadas a actividades benéfico-docentes, médicas, asistenciales, (actividades propias de las fundaciones eclesiásticas), se les conceden los mismos beneficios que a las entidades carentes de fines lucrativos, y en todo caso, se las equipara con las entidades benéficas privadas.

Hasta el momento no encontramos diferencias en la normativa señalada para las asociaciones religiosas y las fundaciones de tal índole, puesto que se las menciona conjuntamente en los acuerdos. Pero, dentro del conjunto de normas de derecho eclesiástico que regulan aspectos relacionados con las personas jurídicas religiosas, encontramos disposiciones que regulan de forma específica estas entidades asociativas y algunas en especial a las fundaciones de tal índole. Así, en el RD 142/81 sobre organización y funcionamiento del RER, se hace referencia genérica a las entidades asociativas religiosas.<sup>22</sup> De entre las disposiciones de este RD 142/1981 especial interés presenta el artículo 2 en el cual no sólo se menciona los tipos de entidades inscribibles, sino también los datos requeridos para tal inscripción; siendo el más importante el relativo a los fines religiosos de esa entidad. De las fundaciones religiosas se presume la dedicación a una serie de fines entre los que la beneficencia ha ocupado tradicionalmente un papel destacado, por lo cual la relación entre esas figuras jurídica y las formas actuales de asistencia social están presentes en la configuración jurídica de este concepto de fundación. Retomamos de ese modo el iter ya planteado desde el enfoque histórico de las actuales ONGs o entidades voluntarias.

Será la Resolución de 11 de marzo de 1982 relativa a la inscripción de entidades de la Iglesia católica en el RER, la norma que viene a establecer una serie de pequeños matices en las disposiciones contenidas en el Real Decreto regulador del funcionamiento y organización del RER, RD 142/81. Su principal objetivo es delimitar ese grupo de entidades de la Iglesia católica exentos de cumplir el requisito de inscripción en ese registro, pues su arraigo histórico da efecto civil a su personalidad.<sup>23</sup> El fin último de esta

<sup>22</sup> Mención que no debe entenderse reducida a la figura de las asociaciones propiamente dicha sino a todos los fenómenos asociativos, dentro de los cuales hemos de incluir necesariamente a las fundaciones religiosas.

<sup>23</sup> En ese sentido se ha de interpretar la mención de las entidades asociativas religiosas en el apartado 3º de la

disposición está destinado a la configuración de la personalidad civil de esas entidades religiosas, en especial las que forman parte del organigrama oficial de la Iglesia pero también aquellas otras personas jurídicas que la propia confesión crea para el desarrollo y realización de sus fines propios.

No obstante, es el RD 598/1984, de 8 de febrero la norma que dentro del DEE regula de forma detallada las fundaciones religiosas de la Iglesia católica.<sup>24</sup> El objetivo de esta disposición es el de establecer el cauce para la adquisición de personalidad jurídica por parte de las fundaciones erigidas canónicamente mediante su inscripción en el correspondiente Registro del Estado. Importante es todo el contenido de este RD, pero especialmente el sistema de reconocimiento de la personalidad civil de esas entidades. El artículo inicial entra directamente en la cuestión y determina que para la adquisición de dicha personalidad es necesaria la inscripción en el RER.<sup>25</sup> Como señala MARTÍN GARCÍA, el sistema creado de reconocimiento de la personalidad de las fundaciones creado en esta norma es un sistema de especialidad.<sup>26</sup>

Finalmente, en la Orden de 11 de mayo de 1984, sobre publicidad del Registro de entidades religiosas, se contienen disposiciones en ese único sentido, el publicitario y sus efectos. No obstante, es importante señalar que, aún cuando de esta norma podamos concluir que este registro de entidades religiosas no difiere en demasía del registro general de asociaciones, no es así. Los requisitos que para la inscripción en este RER se exigen, separan a ambos organismos. Separación que tiene mucha relación con el tipo de acceso al registro y el reconocimiento de la personalidad logrado por la entidad inscrita. En un caso estamos hablando de un sistema normativo de concesión de la personalidad a las

---

misma, cuyo objeto es designar al órgano encargado de expedir la certificación exigida en el apartado c) del número 2 del artículo 3º del Real Decreto 142/81, a las Entidades asociativas religiosas para acreditar sus fines religiosos. El encargado es el órgano competente de la Confederación Episcopal. Es importante tal certificación de fines religiosos puesto que es lo que permite el acceso al Registro de Entidades Religiosas, y tal requisito se presenta con especial relevancia como veremos.

<sup>24</sup> Hemos de mencionar en un sentido interpretativo, el Acuerdo de la Comisión permanente de la Conferencia Episcopal Española, sobre procedimiento para la inscripción de asociaciones y fundaciones en el RER, XIII reunión de 13 de julio de 1984. Con esa disposición a Conferencia Episcopal trata de aclarar en lo posible, la aplicación del RD 589/84, y por tanto, todo lo relativo a la inscripción de asociaciones y fundaciones religiosas. En los que a las fundaciones se refiere, se centra en el análisis de puntos tan específicos como: la solicitud de inscripción, la escritura de constitución de la fundación, el certificado de los fines religiosos, y el procedimiento.

<sup>25</sup> Para hacer efectiva dicha inscripción se presentará la escritura de constitución acompañada de la certificación a que se refiere el párrafo segundo del apartado c) del número 2 del artículo tercero del RD 142/1984, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del RER. Esto es, “los fines religiosos con respecto de los límites establecidos en el artículo 3º de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa. Cuales son: “El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.”

<sup>26</sup> “Puede decirse que el hecho de incluir a las fundaciones religiosas entre las entidades inscribibles en el RER y más aún, establecer que la manera de que adquieran personalidad jurídica civil sea mediante la inscripción en tal Registro se debe interpretar en el sentido de que el ordenamiento estatal configura como diferentes a las fundaciones religiosas del resto de las fundaciones privadas.” Cit. MARTÍN GARCÍA, M.M. “Las fundaciones religiosas de las confesiones no católicas que han suscrito acuerdos con el estado”, (p.595-608), en *Acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias*. REINA, V. y FELIX BALLESTA, M.A., Madrid, 1996, p. 601



organizaciones asociativas que cumplen los requisitos legales, mientras que en otro caso nos acercamos casi a un sistema de concesión administrativa que no estaba previsto en la mente del legislador pero al que se ha llegado a través del desarrollo administrativo de los preceptos legales. Punto que afrontaremos a la hora de analizar los requisitos exigidos para el acceso a ese registro especial, con sede en el Ministerio de Justicia y supervisado por la DGAR.<sup>27</sup>

#### **d) La personalidad jurídica para las entidades asociativas creadas por las confesiones religiosas minoritarias**

Junto a las normas relativas a las figuras asociativas religiosas católicas nuestro ordenamiento jurídico ha de prestar atención a las normas que afectan a las restantes confesiones que han hecho uso del precepto constitucional de cooperación entre estado y comunidades religiosas. En estos Acuerdos con las Confesiones religiosas minoritarias sucede algo similar a lo que ya hemos visto en los Acuerdos con la Santa Sede. En ellos también se menciona a las asociaciones o entidades creadas por las Confesiones para la realización de actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, y se les reconoce el derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas. De manera que para ellas también queda abierta esa opción jurídica de creación de entidades no lucrativas que hemos considerado fundamental en la configuración de ONGs. Un precepto de ese tipo se contiene en los tres acuerdos firmados el 10 de noviembre de 1992 con las comunidades israelitas, islámicas y evangélicas. El derecho de asociación, mencionado o desarrollado en ese articulado tiene su fundamento jurídico en el contenido de la LOLR.<sup>28</sup> El derecho de asociación no está recogido dentro de esos acuerdos de forma específica, los acuerdos regulan otros aspectos,<sup>29</sup> pero en ningún momento se menciona el derecho de asociación, al igual de lo que sucede en el caso de los Acuerdos con la Santa Sede.<sup>30</sup>

A la hora de hablar del derecho de asociación no podemos tomar en consideración ese derecho en sí de forma aislada puesto que, cuando hablamos de asociación podemos estar haciendo referencia a tres fenómenos distintos, cuales son: la posibilidad de la constitución de comunidades religiosas en sí mismas consideradas; la posibilidad de que estas comunidades constituyan a su vez asociaciones dependientes de ellas para su mejor funcionamiento; y finalmente la posibilidad de que los propios fieles puedan constituir asociaciones privadas para cooperar en el desarrollo de esos fines y objetivos de la

---

<sup>27</sup> Interesante será examinar hasta qué punto, estas organizaciones se encuentran con problemas para su actuación dentro de un orden civil que no es en el que han sido creadas. Y sobre todo será interesante ver como se han ido adaptando en su configuración a los cambios que se han experimentado en la sociedad española. Es por ello necesario prestar especial atención al punto relativo al reconocimiento de la personalidad jurídica de esas entidades religiosas por el ordenamiento civil, pues una fase es su creación dentro del organigrama de la Iglesia y otra distinta es la necesidad de realizar una actuación destinada a un tráfico jurídico con terceras personas. Por ello es fundamental su personalidad jurídica.

<sup>28</sup> Al menos esto es así para las confesiones distintas de la católica; para esta confesión surgen dos tipos de problemas: uno de aplicabilidad de la LOLR que nuestra doctrina eclesiasticista ha puesto de manifiesto, y otro con relación al desarrollo de ese derecho de asociación en el propio ordenamiento confesional, esto es, en el CDC con un grado de extensión y rigor mayores que el contenido en la simple LO.

<sup>29</sup> El relativo al estatuto de los ministros de culto, la protección jurídica de los lugares de culto, los efectos civiles del matrimonio celebrado según el correspondiente rito, la asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos, la enseñanza religiosa...

<sup>30</sup> Las asociaciones, o fundaciones dependientes de la Iglesia se mencionan en aquellos acuerdos, pero no tienen su causa en ellos. Sino que su fundamento se extrae directamente del contenido del Derecho canónico como ordenamiento jurídico específico.

comunidad religiosa a la que pertenecen. La primera de estas posibilidades se les reconoce a estas comunidades a través del hecho mismo de la firma de los Acuerdos de 10 de noviembre de 1992. (con ellos se está reconociendo a las propias comunidades religiosas). La segunda posibilidad aparece contenida en el articulado de los acuerdos o al menos eso se deduce al mencionarse tales organizaciones. Y en todo caso se trata de una posibilidad específicamente prevista en el artículo 6,2 de la LOLR.

¿Pero y la tercera posibilidad? ¿Pueden los fieles de esas confesiones constituir organizaciones privadas? Tal posibilidad es factible en el caso del ordenamiento jurídico canónico pero sería necesario plantearlo también para el resto de confesiones religiosas como manifestación del principio de igualdad de trato entre ellas. Aunque no podemos olvidar que por su mayor tradición, la estructura organizativa de la Iglesia católica está más elaborada que las de las confesiones minoritarias, por lo cual tiene mayores opciones para desarrollar actividades asociativas a través de los entes dependientes de ella. Así, aunque la tradición ha hecho que la inmensa mayoría de las fundaciones religiosas existentes en nuestro país, pertenezcan a la Iglesia católica, eso no es motivo para que el legislador no regule la posibilidad de que existan fundaciones religiosas no católicas. En ese sentido los acuerdos firmados con las confesiones religiosas minoritarias nos muestran tal posibilidad y así se menciona en los distintos artículos de esos acuerdos la figura de las fundaciones y asociaciones confesionales no católicas.

Tomando como base el artículo 6,2 de la LOLR podemos admitir la posibilidad de que las confesiones religiosas reconocidas en nuestro país puedan crear asociaciones y fundaciones para el desarrollo de sus fines. La cuestión se complica si pensamos que, para las asociaciones y especialmente para las fundaciones de la Iglesia católica existen normas específicas que regulan sus requisitos, adquisición de personalidad, etc. y todo ello con un régimen jurídico distinto del régimen general de derecho común. Teniendo en cuenta el principio de igualdad que ha de existir en el trato que se dispensa a las entidades religiosas entre sí, hemos de pensar en la posibilidad de que las confesiones religiosas distintas de la católica cuenten con esas entidades asociativas en las que poder realizar sus fines específicos, y no sólo eso, sino también con entidades en las que llevar a cabo actividades asistenciales, benéficas, etc., del mismo modo que las entidades católicas y con iguales derechos.

En ese sentido hemos de interpretar los artículos de los acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias en los que se regulan tales figuras. En el artículo 11,5 de la Ley 24/92, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la FEREDE.<sup>31</sup> Vemos que el contenido de este artículo se asemeja mucho al del artículo 5º del AAE con la Santa Sede, ya que ambos tienen como tarea principal regular los aspectos económicos de las actividades que desarrollan esas entidades asociativas. También el artículo 11,5 de la Ley 25/92, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España tiene un contenido totalmente coincidente al del mismo artículo de la Ley 24/92, por lo que hemos de decir lo mismo en este caso. Y lo mismo sucede en el artículo 11,4, de la Ley 26/92, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. En estos artículos no se hace una mención

<sup>31</sup> “Las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.” (art. 11, 5 de la Ley 24/92)



directa de las fundaciones pero de su contenido se deduce la posibilidad de constituir tales entidades.<sup>32</sup> Una vez constituidas esas entidades se rigen por las normas internas del Estado y en todo caso por las mismas normas que regulan las entidades benéfico privadas. Se trata de una equiparación en el tratamiento de las entidades sociales pero no por ello hemos de hablar de una equiparación en su constitución. Es posible que la vía seleccionada para constituir esas entidades sea la contenida en la norma constitucional, pero en el caso de entidades que dependen de una confesión religiosa la opción más importante para su constitución pasa por el contenido del artículo 6,2 de la LOLR. Tenemos por tanto, dos caminos fundamentales para la constitución de esas entidades y es lo que ahora pasamos a analizar.

#### **d. Posibilidad de crear ONGs, a través del Derecho canónico, con personalidad jurídica civil.**

##### **-Tipo de persona jurídica, ¿canónica o civil?**

El camino que hemos recorrido analizando el fenómeno asociativo religioso ha tenido como eje principal la laguna existente en nuestro ordenamiento en cuanto a la creación y reconocimiento de instituciones no gubernamentales. Partiendo de una premisa de tipo sociológica o fáctica, cual es el creciente protagonismo de estas entidades y su presencia en nuestro entorno social cada vez con mayor impulso, hemos intentado realizar un recorrido jurídico sobre la creación de esas figuras en nuestro ordenamiento considerando el punto inicial de que en el mismo no existe mención directa a tales entidades. Sólo la Ley 6/96 de voluntariado social menciona el dato de que, dichas actividades han de desarrollarse en el seno de una entidad no lucrativa, de tal modo que nuestro camino se ha orientado hacia las posibles vías de constitución de ese tipo de entidades en nuestro Derecho, y posteriormente en el ámbito comparado.

Del derecho general de asociación hemos de extraer la raíz para la creación de estas entidades sociales, pero nuestro punto de llegada es el ordenamiento canónico ya que, por la particular visión histórica que presenta el fenómeno no gubernamental, podemos considerar que el mismo parte de una base de actividades de marcado carácter religioso. De tal modo que, si ese elemento religioso ha estado presente en las formas históricas de estas actividades, ¿cuál es la razón para no seguir acudiendo al mismo en el momento actual? Especialmente ahora que el Código de Derecho canónico ha realizado un amplio reconocimiento del derecho de asociación de los fieles dentro de la Iglesia.

De ese modo, los fieles cristianos, y en menor medida los de las confesiones minoritarias, tienen reconocido un ámbito asociativo suficientemente amplio dentro del ordenamiento canónico. Dentro de todas las figuras que el nuevo código regula, son las asociaciones privadas de fieles las que mejor se adaptarían por su forma y finalidades a la creación de entidades no gubernamentales a través de ese formato jurídico-canónico.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Como nos señala MARTÍN GARCÍA, M.M. “Sólo se hace alusión a la inscripción en el Registro de las iglesias o comunidades que se agreguen a las partes firmantes de los Acuerdos, y a la inscripción de entidades asociativas.” Cfr. MARTÍN GARCÍA, M.M. “Las fundaciones religiosas de las confesiones no católicas...”, o.c., p. 603.

<sup>33</sup> Junto a esas dos estructuras básicas que hemos ya mencionado, nos encontramos con otro tipo de entes jurídicos, asociaciones o fundaciones creadas como asociaciones públicas o privadas de fieles, que formarán parte del organigrama de la Iglesia ya que la misma les reconoce su personalidad jurídica en Derecho canónico, pero que no siempre se ajustarán al concepto de fines religiosos establecido por el ordenamiento estatal. Para estos entes es para los que encontramos mayores problemas de definición. No obstante, no podrá crearse ningún ente en el Derecho canónico que no cumpla los principios establecidos en dicho ordenamiento, así pues, no podremos asistir al nacimiento de una persona jurídica que no cumpla lo dispuesto en el canon 298; pero dentro de ese margen básico “las asociaciones de fieles pueden crearse para lograr una multiplicidad de fines tan variados como aquellos campos en donde se inserta la misión de la Iglesia.” Vid. FIOL CHIMELIS, M.P. “Finalidades socio-temporales en

Dichas entidades, como entes menores de la Iglesia tienen reconocido su acceso al RER siempre y cuando cumplan los requisitos que para dicha inscripción ha desarrollado la DGAR (en complemento a lo dispuesto en la ley). El tema principal será, llegado a este punto, la consideración de si las actividades que esas entidades menores pueden desarrollar entran o no dentro del concepto de fines religiosos elaborado por la práctica administrativa en ejercicio de su discrecionalidad.

Desde nuestro planteamiento hemos de admitir que las actividades previstas en el canon 298 para las asociaciones de fieles, en las que la caridad juega un papel preponderante, han de ser incluidas dentro del concepto de fines religiosos que utiliza la administración; así ha sido a lo largo de la historia y así se deduce de la restante legislación aplicable a esas entidades. Y es que junto a su consideración como entidades religiosas inscribibles en el RER hemos de entender que no encontramos ante entidades no gubernamentales que acuden básicamente al concepto de entidad sin fines lucrativos que el legislador estatal recoge en numerosas disposiciones. Esas entidades tendrán por tanto el régimen propio de esos entes no lucrativos, de modo que, el conjunto de privilegios que se derivan de la inscripción, y que para algunos autores es la razón de ser de la negación de su inscripción, no es en modo alguno tan amplio ni tan privilegiado.<sup>34</sup>

Como ya hemos dicho, ese régimen tiene su pleno fundamento cuando el mismo es aplicado a las entidades principales y no tiene su única justificación en la oportuna inscripción en el RER, sino que deriva igualmente de todo el desarrollo que el legislador español ha hecho del fenómeno religioso en nuestro sistema. Para las entidades menores existe un control doble, tanto el que proviene de su dependencia respecto a la entidad principal, como el que deriva de su consideración como entidad con personalidad civil que realiza actividades dentro del marco del ordenamiento estatal. En este sentido, hacemos una distinción entre los entes menores de la Iglesia como son las congregaciones o institutos de vida consagrada, que sólo de un modo indirecto presentan relaciones con el ordenamiento civil, y otro grupo de entes menores en los que incluimos al fenómeno asociativo que el nuevo código deja en manos de los fieles, que por las especiales actividades que desarrollan en el sistema tendrán una muy directa relación con el ordenamiento estatal.

Respecto a esa relación que se produce entre las entidades religiosas y el Estado (especialmente en todo lo relacionado con la fiscalidad y las exenciones a las que esas entidades tienen derecho muchos son los puntos de contacto) se plantea una cuestión fundamental, la respuesta a la misma es determinante para nuestra investigación. ¿Estamos ante asociaciones canónicas o ante asociaciones civiles? O más precisamente, ¿ante asociaciones canónicas con fines propios de ONG o ante organizaciones civiles no gubernamentales con influencia religiosa? ¿Se trata de una posibilidad de doble personalidad o es este un camino no previsto o prohibido por el legislador?<sup>35</sup>

---

asociaciones canónicas de fieles”, (pp.131-159) en REDC, vol.49, 1992. Cit., p. 134.

<sup>34</sup> Se supone que el régimen de autogobierno y autonomía del que disfrutaban esas entidades tiene una relación directa con su inscripción en el RER, pero no es así, ya que dicho régimen proviene directamente de las disposiciones acordadas entre Estado y confesiones, como se ha puesto de relieve tras la firma de los acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias. Cfr. FORNÉS, J. “El refuerzo de la autonomía de las confesiones en los Acuerdos españoles con confesiones religiosas minoritarias”, (pp. 525-551), en IC, vol. XXXIV, n. 68, 1994.

<sup>35</sup> Una polémica similar se planteó en su momento en relación a la consideración del tipo de personalidad que correspondía a la *Acción católica*. La solución en un momento en que el código canónico vigente era el de 1917, en el que no se reconoce el asociacionismo con la amplitud actual, se llega a su configuración como Causa Pía con fin caritativo; hoy en día estaríamos hablando de una asociación pública de fieles con mucha probabilidad. Véase en este tema ALONSO LOBO, A “¿Tiene la Acción Católica personalidad eclesial?”, (pp. 289-311), en REDC,



Tomando como referencia el trabajo del profesor MARTÍNEZ SISTACH sobre asociaciones de fieles tendremos que considerar una serie de puntos.<sup>36</sup> La pregunta a la que se trata de dar respuesta en un punto de este trabajo es la de determinar qué sucede con las asociaciones privadas canónicas creadas por los fieles, ¿son asociaciones civiles con finalidades religiosas o asociaciones privadas canónicas? La distinción que establece el CDC, entre asociaciones públicas y privadas, plantea con más novedad la cuestión de la preferencia por constituir asociaciones civiles de fieles con finalidades de caridad o de apostolado, o por el contrario, constituir asociaciones privadas con o sin personalidad jurídica.<sup>37</sup> Pasamos pues a delimitar esta cuestión. Es propio de las asociaciones religiosas católicas la realización de fines religiosos, sin que pueda constituirse una nueva entidad que no cumpla con los mismos, según han sido desarrollados en el canon 298 del CDC del 83. De tal modo que, la mención que de dichos fines se haga en los estatutos de la asociación nos pueden servir como pista valiosa para determinar ante qué tipo de entidad nos encontramos.

La relación que las asociaciones privadas de fieles tienen con la autoridad eclesiástica que las crea no es tan fuerte como la de las denominadas asociaciones públicas, en el sentido del control que sobre las mismas ejerce el órgano eclesiástico competente. Mucho menor es el control sobre las asociaciones privadas sin personalidad jurídica canónica, no existe control directo lo mismo que sucedería si estuviésemos ante una entidad civil, no obstante, el mínimo resquicio de control que la autoridad eclesiástica ejerce sobre los estatutos de la entidad, especialmente en caso de modificaciones de los mismos o de adquisición de la personalidad nos darán la pista para determinar si estamos o no ante una auténtica entidad religiosa o civil.

Son estos algunos de los elementos que nos permitirán la distinción entre una u otra figura, pero en todo caso, lo que resulta más significativo para nosotros es la constatación de la necesidad dentro de la Iglesia de la creación de entidades privadas de fieles que ayuden al desarrollo de los fines principales, si se optase directamente por la creación de entidades civiles, “la Iglesia se empobrecería de estas realidades institucionales que han contribuido y contribuyen a realizar obras y actividades eclesiales importantes y necesarias.”<sup>38</sup> El único criterio que las distingue en realidad es el relacionado con la “identidad cristiana de la asociación” y con el distinto proceso de inscripción registral que para las mismas existe. De tal modo que, desde ese planteamiento entendemos que, cuando en esa sociedad ese elemento de “identidad cristiana” está presente carece de lógica que la misma acuda a un proceso de constitución civil. Dicho trámite de constitución, sería absolutamente válido si en la entidad asociativa en cuestión, no se advirtiese la presencia de un elemento de inspiración cristiana que determina su creación. De entre los muchos fines que pueden determinar la creación de una entidad no gubernamental hemos de admitir que el religioso es uno de ellos, en el sentido de que, la orientación o fundamentación que los partícipes hagan de su trabajo en esa entidad puede contar con un trasfondo religioso. Por ese hecho hemos de admitir que esa opción existe.<sup>39</sup>

---

1962.

<sup>36</sup> MARTÍNEZ SISTACH, L. “Asociaciones públicas y privadas de laicos”, (pp.139-183) en IC, vol. XXVI, n. 51, 1986.

<sup>37</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 178.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 139.

<sup>39</sup> De la existencia de dicha opción dan muestra las asociaciones que, dentro de nuestro ordenamiento cuentan ya con una larga tradición en el campo no gubernamental siendo consideradas como ONG en los distintos foros y plataformas en las que colaboran, pero cuyo reconocimiento y constitución jurídica se ha realizado a través del Derecho canónico. Ejemplos destacados de ello son Manos Unidas, Cáritas o Justicia y Paz, tres de las más activas ONG de nuestro panorama nacional que también tienen presencia, como en el caso de Cáritas, a nivel internacional. Se trata en los tres casos de asociaciones públicas de fieles que por lo tanto cooperan de un modo muy directo en la

En cuanto a la posibilidad de un doble reconocimiento civil y canónico de la entidad no lo consideramos conveniente desde el momento en que existe un proceso de reconocimiento civil para las entidades religiosas que tiene su fundamento último en el especial sistema que nuestro legislador ha configurado para el fenómeno asociativo religioso en nuestro Estado.<sup>40</sup> Como señala SISTACH “esta hipótesis ha parecido conveniente a asociaciones y movimientos especialmente de juventud con el fin de poder acreditar el reconocimiento civil en orden a obtener subvenciones económicas de la administración pública o para poder estar presentes en las coordinadoras o plataformas creadas por aquella administración.”<sup>41</sup> Esta misma opción puede parecer aconsejable pues a las ONG que deseando ver reconocidos sus derechos en el plano estatal (especialmente en lo que al plano financiero se refiere) opten por una constitución de Derecho civil o común y no en Derecho canónico. Nuestra defensa de la constitución de esas entidades asociativas en sede canónica y su posterior reconocimiento en el orden civil subsana ese problema. Estaremos en ese caso ante una entidad asociativa religiosa que habiendo sido creada en el seno de esa confesión para la realización de los fines propios de la misma (en los cuales hemos incluido de un modo destacado la caridad, beneficencia y asistencia) cuentan con la protección y reconocimiento jurídico que el ordenamiento civil otorga a través del manto de la personalidad jurídica. Es ese elemento, la personalidad jurídica civil, el único que esa entidad canónica necesita para desarrollar sus actividades en igualdad de condiciones con respecto a las demás entidades que operan en el sector, y dicho reconocimiento es un derecho derivado de la formulación que la libertad religiosa tiene en nuestro ordenamiento.

De ese modo, concluimos, pues, afirmando que no consideramos estar ante un supuesto de excepción si esas entidades menores tienen acceso al RER puesto que en todo caso, lo único que de esa inscripción se deriva para ellas será el reconocimiento de su personalidad canónica con efectos civiles.<sup>42</sup> Internamente nos encontraremos ante entidades de fieles constituidas en el seno de la Iglesia, esto es, en el seno del

---

realización de los fines propios de la Iglesia católica; toda modificación de sus estatutos o actividades ha de pasar el control de aprobación en sede eclesial.

<sup>40</sup> “Toda asociación eclesial constituida en persona jurídica canónica no tiene otro cauce para obtener la personalidad civil que la inscripción en el RER...” Cit. LÓPEZ ALARCÓN, M. “La personalidad jurídico civil de las asociaciones canónicas privadas”, (383-410), en REDC, vol. 44, n°123, 1987. Cit., p. 407. Aunque este autor deja abierta esa posibilidad para las asociaciones privadas no personificadas y canónicamente reconocidas. No tienen estas entidades acceso al RER por carecer de esa personificación, por lo que deberían para él acudir al sistema general de asociaciones. Nuestra postura es contraria incluso a esta opción, puesto que el simple hecho de la revisión u aprobación en sede canónica de esas entidades determina su relación con el ordenamiento canónico de forma prioritaria a la que pueden llegar a establecer con el civil.

<sup>41</sup> MARTÍNEZ SISTACH, L. “Las asociaciones de fieles”, o.c., p. 140.

<sup>42</sup> Muchos son los autores que hablan de un régimen especial para las entidades asociativas religiosas por razón de su inscripción, así para LLAMAZARES, dicho régimen especial tiene una relevancia fundamental en la sujeción que para los entes asociativos de derecho común supone la sujeción al conjunto del ordenamiento mientras que, desde su personal visión, las entidades religiosas se encuentran sometidas únicamente al límite que proviene de la Constitución y los derechos fundamentales. No obstante, ese tipo de interpretación es un reduccionismo, evidentemente la materia religiosa tiene menos normas que la afectan y por ello menos normas que la limitan o si lo queremos exponer de otro modo, se haya más acotada legislativamente hablando, lo cual no impide como el mismo autor reconoce que: “salvo cuando sus normas internas tengan relevancia en el orden civil y se refieran a relaciones con terceros.” Esto es, que ese margen de libertad desaparece en el contacto con terceros en el tráfico jurídico, entonces ¿dónde está el privilegio si al final dichas entidades se someterán al mismo sistema que opera para las formaciones jurídicas de derecho común? LLAMAZARES FERNÁNDEZ, F. *Derecho eclesial del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*. Madrid, 1989. Cit., p.666. (Postura que mantiene en la más reciente edición de este manual del año 1999.)



ordenamiento canónico, con una gran variedad de fines todos ellos destinados de un modo indirecto a la consecución del fin principal de la entidad, lo cual no es óbice para el reduccionismo a que la DGAR ha sometido ese concepto de “fines religiosos”. Que la caridad es un fin de las instituciones religiosas lo demuestra la historia, y que la caridad tiene una más que evidente traslación al concepto actual de solidaridad ya ha sido destacado en su momento.

Así las cosas, que una entidad privada de fieles constituida con unos fines de promoción del voluntariado, apoyo e integración social, ayuda a terceros, asistencia o cuidado del medio ambiente, pero realizados con determinado espíritu cristiano o con una influencia de planteamientos religiosos, no tienen porqué acudir al recurso asociativo del derecho común cuando cuenta con una forma constitutiva propia dentro del ordenamiento canónico que ha de ser posteriormente reconocida por el derecho estatal en su personalidad jurídica. Internamente nos encontraremos ante una entidad religiosa, su fin último será el desarrollo del fin religioso propio de la entidad principal, sus actividades podrán no obstante ser variadas y por tanto abarcar un amplio margen en la esfera social y finalmente por su particular régimen jurídico en el plano fiscal podremos decir que estamos ante una entidad sin fines lucrativos, (así se las ha configurado tanto en la legislación acordada como en la estatal.) Según esos planteamientos y en especial por esa consideración de entidad no gubernamental es por lo que volvemos a plantearnos la pregunta inicial de este trabajo, ¿es posible la creación de entidades no gubernamentales con base en el Derecho canónico?

Si la única disposición legal vigente en nuestro ordenamiento estatal sobre esta materia, cual es la Ley 6/96 menciona en su articulado un único requisito definidor de esas ONG, cual es su finalidad no lucrativa, podemos afirmar que las asociaciones religiosas (especialmente las privadas de fieles) cumplen dicho requisito.<sup>43</sup> Con ese planteamiento entendemos pues, que el Derecho canónico ha de ser reconocido como una vía de constitución de ONG en nuestro ordenamiento estatal.

---

<sup>43</sup> Retomamos el ejemplo de Manos Unidas que en su página oficial se califica como una ONG para el desarrollo católica de voluntarios que se creó en 1960 (utilizando para ello las normas del derecho canónico) Nació como una campaña puntual contra el hambre, a partir de 1978 adquirió plena personalidad jurídica, canónica y civil y pasó a llamarse Manos Unidas. Es además miembro fundador de la Coordinadora Española de ONGD que se formó en 1978 y la que un gran número de ONG pertenecen en la actualidad, más de 90 en toda España; siendo al mismo tiempo miembro de la red internacional de Cooperación Internacional para el Desarrollo y del Cor Unum (Instituto religioso que agrupa a las entidades católicas que desarrollan tareas de cooperación, beneficencia o asistencia en todo el mundo.) Otro buen ejemplo lo tenemos en Justicia y Paz, entidad creada por el Papa Pablo VI en 1967 que actualmente está extendida por todo el mundo, fue establecida en España en 1968 por la Conferencia Episcopal con la misión de promover y defender los derechos humanos, la justicia y la paz. Así mismo, forma parte igual que Manos Unidas de la coordinadora española de ONGD.